# León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **984/2016-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro), de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de nombre Germán Vázquez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y, la devolución del monto pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito demandado de nombre **(.....)** (el cual es su nombre correcto), por escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado (palpable a fojas de la 13 trece a la 16 dieciséis); en el que sostuvo que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; que son parcialmente ciertos los hechos narrados; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Agente enjuiciado por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada por la parte actora relativa al acta de infracción impugnada, así también la anexa a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación; las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día **2** dos de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido al Agente de Tránsito (.....) -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con copia del acta con folio número T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro), de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente, en copia a fojas 5 cinco y 6 seis); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 984/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 29 veintinueve de octubre del año pasado, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro), en el lugar ubicado en *“Blvd. Aeropuerto y Mayorazgo”*; con circulación de *“poniente a oriente”*, de la Colonia *“Mayorazgo”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por no estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo”*; en el apartado de referencia no escribió dato alguno; en el de ubicación de señalamiento vial oficial escribió: *“Blvd. Aeropuerto”*, dato alguno;y en el espacio para describir cómo ocurrieron los hechos anotó: *“Por reporte de 911 oficial no. 666 Jesús Rocha”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Infracción por la que se impuso una multa, por la que se pagó la cantidad de $186.25 (Ciento ochenta y seis pesos 25/100 Moneda Nacional), según lo acredita el actor con el recibo oficial de pago con número AA 6095693 (AA seis-ocho-cero-nueve-cinco-seis-nueve-tres); de fecha 10 diez de noviembre del pasado año 2016 dos mil dieciséis (localizable a foja 7 siete). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos imputados y, en segundo término, estima que el acta está indebidamente fundada y motivada y que el Agente no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que se trata de meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro), de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, respecto de la primera de las infracciones mencionadas, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **1** (uno); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“1.-*** *La resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa… en virtud de que se encuentra carente de la motivación exigida para los actos administrativos…..”* Refiriendo que el agenteno precisó en la boleta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 984/2016-JN**

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I, inciso a), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir correctamente los hechos, ya que únicamente expresó que: *“Por no estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo”*; pero no estableció a que se refería con ello; por lo que no queda precisado que objetos o casas son las que debían estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante, para así poder establecer si la conducta del justiciable constituye una contravención al Reglamento de Tránsito vigente en este Municipio; trayendo ello como consecuencia el que se concluya que el enjuiciado no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No está por demás señalar que el precepto citado como infringido, lo que establece es que los vehículos automotores deben circular con, y en su fracción *I refiere: “Placas de circulación…”*y en el inciso a) establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo…” . .*

Por lo que en el asunto que nos ocupa, no se motivó suficientemente la actualización de dicho supuesto; pues el Agente, debía haber precisado que se refería a las placas de circulación del vehículo conducido por el actor y que, las mismas, no estaban colocadas en el lugar destinado para ello, indicando en su caso si las portaba en algún otro sitio o de plano, circulaba sin ellas; aunado a que de la redacción de la boleta se advierte que no tuvo el agente conocimiento directo de la infracción, sino que recibió un reporte; concluyendo que el Acta de Infracción contenga un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No sobra señalar que el justiciable negó lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que le imputa el demandado; sin que, ante dicha negativa, en ningún momento del proceso, se haya demostrado la comisión de la conducta que encuadre en la hipótesis prevista en el artículo considerado como infringido. . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción número T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro), de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes párrafos; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 984/2016-JN**

***OCTAVO****.-* De lo solicitado por el actor, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de $186.25 (Ciento ochenta y seis pesos 25/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago número AA 6095693 (AA seis-cero-nueve-cinco-seis-nueve-tres); de fecha 10 diez de noviembre del pasado año 2016 dos mil dieciséis (localizable a foja 7 siete). . . . . .

Pretensión que resulta **procedente,** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por lo que el Agente de Tránsito, deberá realizar ante la Tesorería Municipal todas las gestiones necesarias para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, incluso IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra del acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **T-5519254 (T guion cinco-cinco-uno-nueve-dos-cinco-cuatro**), de fecha **29** veintinueve de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis*;* en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la cantidad de **$186.25 (Ciento ochenta y seis pesos 25/100 Moneda Nacional)**, ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .